



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0063-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/01/2018	Hora: 09:17:49.9... Follos:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 112-0051 del 11 de enero de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de CORMUNDOS LTDA, identificada con NIT N° 800.126.575-7, representada legalmente, por la Señora LUZ FÁTIMA DUQUE DIAZ.

Que en consecuencia, se le declaró responsable de los cargos formulados mediante el Auto N° 112-0221 del 24 de febrero de 2016, y se le impuso una multa, por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 36.555.527,94)

Que mediante el radicado N° 131-1065 del 7 de febrero de 2017, la Señora LUZ FÁTIMA DUQUE DIAZ, presentó ante la Corporación recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución 112-0051 del 11 de enero de 2017.

Que mediante la Resolución 112-4026 del 3 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar en todas sus partes, lo definido mediante la Resolución 112-0051 del 11 de enero de 2017.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sgm/Apoyo/GestionJuridical/Anexo

Vigente desde: 09/01/2018

F-GJ-1001V-01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 634 85 83,

Porcá Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287-43 29.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto, se sustentó de la siguiente manera:

Que en la audiencia realizada la semana anterior con el equipo jurídico, presentaron las objeciones, que fueron aportadas en el escrito de oposición al pliego de cargos y se resumen los siguientes puntos:

- Informan que han sido reiterados en acreditar, que mediante la Resolución 112-2750 de 2011, se aprobó la compensación de áreas, significando esto que en el sector que les ocupa no hay tal zona de reserva. En compensación, permitió que en estos lugares se construyera lotes de la parcelación que ya habían sido aprobados por Planeación Municipal de El Retiro.
- Sostienen que, en forma clara y precisa, esta decisión no puede legalmente sustentarse en un informe técnico falso.
Que el informe técnico, sólo existió en la imaginación del funcionario que lo elaboró.
En la audiencia, recuerdan a los asistentes que si bien en la fecha 18 de enero de 2016, se llevó a cabo recorrido en San Luis Ciudadela Campestre, también es cierto que visitaron 3 lugares en los cuales se habían realizado obras de recuperación y se cumplió el plan de manejo ambiental presentado a Cornare Y aprobado por la Corporación, pero al lugar a que se refiere este proceso no fueron, a pesar de que fue pedido por ellos.
Que los profesionales Carlos Molina, Gabriel Machado y Álvaro Vanegas, presentaron declaración jurada de este hecho y no fue controvertida en la Resolución.
- Les parece sorprendente, que una funcionaria sea tan obsesiva en producir un informe técnico falso y no sea capaz de corregir su error. Con eso, no se le hace daño a nadie y se impone el Derecho y la Buena Fe.
- Que tampoco fue controvertido el informe técnico que aportaron, para desvirtuar la errónea aplicación de la prueba fotográfica a través de Google.
- Insisten, en que en el sector en mención, esa vía ya existía. Fue construida por el señor Juvenal Manjares hace aproximadamente 20 años, que la utilizaba para ingresar a los galpones de cerdos, que construyó en terrenos del investigado (que estos terrenos fueron reintegrados a su empresa en el año 2008)
- No saben, de dónde se inventó la funcionaria, que los residuos vegetales o árboles nativos, habían sido retirados. Eso es falso. Fácil decirlo sin ningún sustento. No había ningún residuo para retirar. Que han reiterado con claridad, que la actividad realizada fue solo de limpieza de maleza que había cubierto la vía en un sector que tiene licencia para lotes de la parcelación.
- Finalmente, solicita la revocatoria de la Resolución 112-0051 del 11 de enero de 2017.



CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-0051 del 11 de enero de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Sea lo primero advertir, que el objeto de la litis, se centra en la procedencia o no, del cargo formulado por la Corporación, (teniendo en cuenta además, situaciones atenuantes, excluyentes de responsabilidad, etc.) situación por la cual se entra a declarar responsabilidad o a exonerar al investigado.

Entonces, tenemos que el cargo formulado a CORMUNDOS LTDA, mediante Auto N° 112-0221 del 24 de febrero de 2016, fue el siguiente:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, en apertura de vía, en un área de 2542.8 m² en un predio denominado Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, con coordenadas 6° 7' 40" N/ 75° 32' 18.2" O/ 2642 msnm WGS 84 sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, con lo cual se trasgredió el Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización;* situación que pudo ser verificada en visita realizada el 09 de octubre de 2015, la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1997 del 17 de octubre de 2015.

Los elementos constitutivos del cargo, son los siguientes:



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Conducta:

Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural.

- Características de la conducta:

En apertura de vía, en un área de 2542 m².

- Lugar:

En un predio denominado Ciudadela Campestre San Luis, ubicado en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro.

- Constitución de la infracción:

Sin contar con el respectivo permiso, de la Autoridad Ambiental.

En el escrito de los recursos presentados por la Señora LUZ FÁTIMA DUQUE DIAZ, mediante el radicado N° 131-1065 del 7 de febrero de 2017, se solicita la revocatoria de la Resolución 112-0051 del 11 de enero de 2017, pero no se informan las razones (fácticas y jurídicas) por las cuales, esta Corporación debe proceder a ello.

Si se analiza el escrito de recursos presentado, se puede evidenciar, que ninguno de los argumentos, se encuentra encaminado directamente a atacar el cargo formulado o a demostrar situaciones de exclusión o atenuación de la responsabilidad.

Dicho de otro modo, en el mencionado recurso, no se tiene claro el objeto de la litis, poniendo en foco de discusión, situaciones que no vienen a lugar, por ejemplo como la posibilidad de construir en el predio, si los residuos vegetales o árboles nativos, habían sido retirados del sitio, si la apertura de la vía, se realizó en zona de reserva (*situación que aunque se indicó en el informe técnico 131-0524-2017, era zona de protección, no formó parte del cargo formulado*), entre otras.

De otro lado, la señora LUZ FÁTIMA DUQUE DIAZ, también manifiesta inconformidades, con respecto al contenido de los informes técnicos generados por la Corporación, de visitas practicadas al predio objeto de procedimiento, por considerar que contiene información que no se compadece con la verdad. La respuesta a este juicio, ya se realizó dentro de la Resolución 112-4026 del 3 de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, informándole además, que con el fin de ahondar en garantías, se envió a un técnico distinto al sitio, para realizar las respectivas verificaciones.

En cuanto al argumento consistente en que la vía ya existía con anterioridad, es pertinente traer a colación un extracto del Informe Técnico 112-0233 del 4 de febrero de 2017, en el que se informa lo siguiente:



"Teniendo en cuenta las imágenes satelitales del sitio, se observa una vía anterior con una distancia total de 533,0 m de longitud, un ancho variable de 2.0 a 2.80m (2.40m promedio), para un área total de 1279.2 m²

(Ilustración 1 – Vía anterior de la apertura actual)

El área intervenida es 2542.8 m², cantidad calculada con la diferencia entre el área total intervenida y el área de vía que se encontraba anteriormente (evidenciada por las imágenes satelitales)"

De lo anterior, se puede concluir que efectivamente, hay una vía preexistente a los hechos investigados, pero que también, existe una nueva apertura de vía, adicional a esta, quedando plenamente desvirtuado, lo alegado en el recurso, en cuanto a que había sido construida en su totalidad, por el señor Juvenal Manjares, hace aproximadamente 20 años.

Dados los argumentos anteriores, no es posible acceder a la revocatoria de la Resolución 112-0051 del 11 de enero de 2017, por lo que se deberá confirmar, todo lo decidido en la misma.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado 112-0051 del 11 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a CORMUNDOS LTDA, identificada con NIT N° 800.126.575-7, representada legalmente, por la Señora LUZ FÁTIMA DUQUE DIAZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

Expediente: **05607.03.22817.**

Fecha: 25 de agosto de 2017.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente